



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL2406-2023**

**Radicación n.º 96306**

**Acta 34**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala la nulidad formulada por el apoderado de **MARTHA ELENA ORDÓNEZ ORDÓNEZ** dentro del proceso ordinario que adelantó en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO E.S.P**; proceso en el cual fueron vinculadas como llamadas en garantía la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO GLORIA CALDERÓN EN LIQUIDACIÓN** y **MARÍA GLORIA CALDERÓN DE CLAROS**.

#### **I. ANTECEDENTES**

Por auto de 17 de mayo de 2022 la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, posteriormente, esta Corporación lo admitió a través de proveído de 7 de diciembre de 2022 y,

ordenó correr traslado a la parte recurrente para que presentara la respectiva demanda de casación.

Dentro del término de traslado, la parte no allegó la sustentación del medio impugnatorio, por lo que a través de auto CSJ AL413-2023 se declaró desierto y se dispuso la devolución del expediente al tribunal de origen.

En virtud de lo anterior, el apoderado de Martha Elena Ordóñez Ordóñez presentó el pasado 16 de marzo de 2023 escrito a través del cual solicitó *«se decrete la nulidad del auto con fecha del 08 de marzo del año 2023, y en su lugar se corra de nuevo el término para sustentar el recurso de casación en debida forma»*, como fundamento sostuvo:

[...] que las actuaciones del proceso de la referencia, en donde es demandante la señora ORDOÑEZ, no han sido publicadas por estados en la plataforma, los estados que no se han publicado son los siguientes:

- Inicia traslado al recurrente (09 de diciembre de 2022).
- Al despacho sin escrito de sustentación (07 de febrero de 2023).
- Auto que decreta desierto el recurso (08 de marzo de 2023).

Al día siguiente, esto es, el 17 de marzo de la misma anualidad, radicó memorial en donde reiteró su solicitud de nulidad del proveído del 8 de marzo de 2023, y añadió que:

En los pronunciamientos y actuaciones del Tribunal Superior del Neiva – Huila, el nombre de la demandante se había consignado con H, es decir el nombre de la demandante siempre se suscribió MARTHA ELENA ORDOÑEZ, posteriormente, en las actuaciones de su Honorable Despacho sin la H, es decir MARTA ELENA ORDOÑEZ.

[...]

La diferencia en la escritura del nombre nos indujo a cometer el error en la búsqueda de los estados del proceso en su Honorable Corporación.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la presente nulidad, término dentro del cual, se recibió pronunciamiento del apoderado de Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Pitalito E.S.P, en el que esgrimió que:

A lo anterior respondemos diciendo que no es cierto, pues en la página de la CorteSuprema.gov.co, en el apartado de notificaciones sala de casación laboral aparece un link de estados, en el que se encuentra con fecha 9 de marzo registrada la notificación del Auto proceso demandante MARTHA ELENA ORDOÑEZ con radicado interno 96306, en la página 7.

## **II. CONSIDERACIONES**

Es necesario recordar que, en materia procesal, el Código General Procesal del Proceso, aplicable por integración normativa del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla de manera taxativa las causales de nulidad como consecuencias de las irregularidades o anomalías que se presenten en el marco de un proceso judicial. En ese orden de ideas, es menester enfatizar que cualquier nulidad propuesta al interior de un proceso debe enmarcarse dentro las casuales previstas en el precepto normativo aludido.

Al revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte recurrente, se evidencia que este invoca como causal de nulidad un error en el nombre de su representada, así

como también, la no publicación de (i) las providencias a través de las cuales se admitió y se declaró desierto el presente recurso, junto con sus respectivos estados de notificación, y (ii) el informe secretarial en el que se consigna que durante el término de traslado no se recibió sustentación del mismo.

Pues bien, en el caso *sub examine*, se observa que el nombre correcto de la parte recurrente efectivamente es el de Martha Elena Ordóñez Ordóñez y que, en el trámite del recurso de casación, se registró como Marta Elena Ordoñez Ordoñez. En ese sentido, aunque es evidente que se cometió una imprecisión al radicar el expediente ante esta Corporación, pues se hizo omitiendo una letra del nombre, es oportuno mencionar que los expedientes no solamente se radican con los nombres de las partes, sino también con caracteres numéricos, por lo que existen diferentes criterios de consulta con el fin de efectuar un adecuado control de los procesos.

En concordancia con lo anterior, esta Sala ha señalado de manera profusa (CSJ AL218-2020, CSJ AL1982-2021, CSJ AL1071-2023 y CSJ AL523-2023) que este tipo de errores no generan en el peticionario una confusión de tal magnitud que lo ponga en una *«imposibilidad de hacer seguimiento al asunto y tener pleno conocimiento de las actuaciones adelantadas»*, ello como quiera que existe una multiplicidad de criterios que le permiten adelantar la búsqueda del proceso en el Sistema de Gestión Judicial para

enterarse con la anticipación y suficiencia debida del trámite del recurso extraordinario.

En el caso que nos atañe, se advierte que el código único de identificación del proceso se encuentra consignado acertadamente en el Sistema de Gestión Judicial lo cual, de acuerdo con lo expuesto, permitía a la parte desplegar un control y adecuado seguimiento con el fin de sustentar el recurso promovido.

Por otro lado, en lo atinente a la no publicación en la página web de esta Corporación de los proveídos mediante los cuales se admitió el presente recurso y, posteriormente, se le declaró desierto, debe anotarse que aquello sí haría patente la existencia de una causal nulidad por indebida notificación en el proceso (CSJ AL1750-2021 CSJ AL AL1461-2023); no obstante, se evidencia que, tanto las providencias en cuestión, como sus estados de notificación, se encuentran cargados en el microsítio de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, se descarta cualquier vulneración al debido proceso en el presente trámite, dejando así la nulidad planteada sin sustento alguno.

Finalmente, es necesario precisar que los informes secretariales no constituyen decisiones de esta Corporación y tampoco son susceptibles de ser notificados mediante estados; estos, se incorporan en el expediente al cuaderno digital de la Corte, en donde, como es el caso, se encuentran disponibles para la revisión de las partes.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte recurrente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ESTESE** a lo dispuesto por esta Sala en el auto CSJ AL413-2023.

Notifíquese y Cúmplase.



*salvo voto*  
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



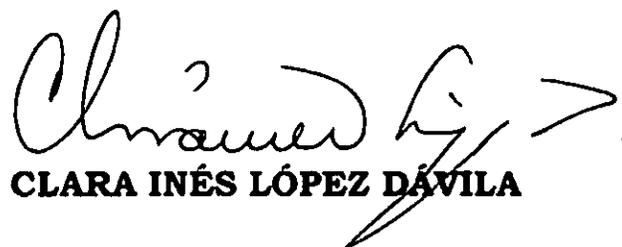
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **2 de octubre de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **152** la  
providencia proferida el **13 de septiembre de**  
**2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **5 de octubre de 2023** y hora 5:00  
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida  
**el 13 de septiembre de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_